

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 61 y 68 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28278 - LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO Nº 005-2005-MTC, E INCORPORA EL ARTÍCULO 53-A**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 06-94-TCC y sus modificatorias, en su artículo 204, señalaba que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se renovaban en forma automática.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Nº 28278 – Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, en adelante el Reglamento, en sus artículos 21 y 67, en concordancia con el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, en adelante la Ley, disponen que la renovación de una autorización es automática por períodos iguales.

A su vez, el artículo 68 del Reglamento establece que la solicitud de renovación puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización.

Es necesario advertir que existe un número considerable de casos en los cuales se ha denegado las renovaciones de autorización, en cumplimiento de las normas vigentes, por haber presentado extemporáneamente su solicitud y los administrados argumentaron que no resultaba necesario efectuar el pedido de renovación, en razón de que, de acuerdo con los dispositivos legales citados precedentemente, la misma operaba de manera “automática”.

En efecto, del análisis de la Ley y su Reglamento, se colige que la ratio legis de la norma, en lo referente a la renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, es que éstas sean aprobadas automáticamente, más allá del procedimiento que los administrados deban cumplir o los requisitos que tengan que presentar.

Sin embargo, el artículo 68 del Reglamento dispone que para la renovación de la autorización, deberá presentarse la solicitud respectiva hasta el último el último día de vencimiento del plazo de vigencia del derecho otorgado; en tanto que, el artículo 69 del citado Reglamento condiciona la renovación al cumplimiento de determinados requisitos y condiciones previstos en las mismas, condicionando de esta manera el carácter de automático dado a la renovación.

De lo expuesto, las normas antes citadas generan confusión en cuanto a la interpretación de las mismas por parte del administrado, pues mientras que por un lado, unas declaran el carácter automático de la renovación, otras disposiciones establecen requisitos y condiciones para su procedencia, lo que necesariamente lleva a que la Administración deba efectuar la respectiva evaluación.

Sin perjuicio de la evaluación que corresponde, debe indicarse que el citado artículo 68 solo prevé una forma de dar inicio al procedimiento de renovación de autorización, aún cuando la Ley no limita las formalidades de la solicitud de renovación a la presentación de un documento escrito ante la administración.

El artículo 141 del Código Civil señala que la manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita; siendo este último caso, cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias o comportamientos que revelan su existencia. Así, en tanto la Ley no limita la forma en que los administrados deben realizar su manifestación de voluntad a efectos que la



Administración inicie el procedimiento para el otorgamiento de la renovación de sus autorizaciones, sino que, más aún establece su aprobación automática, corresponde a la Administración velar porque las disposiciones contenidas en normas de menor jerarquía no afecten los derechos de los administrados,

En tal sentido, teniendo en consideración que las autorizaciones son renovables de manera automática, sin perjuicio del procedimiento y requisitos establecidos, debe considerarse también, a efectos del inicio del trámite de la renovación, la manifestación tácita de la voluntad de los administrados, expresada en el hecho de la prestación continua del servicio de radiodifusión autorizado, así como el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivadas de la misma.

Así, toda vez que, de acuerdo al citado artículo 68, las solicitudes de renovación deben ser presentadas hasta el último día de vigencia de la autorización, en dicha fecha debe entenderse también como solicitada la renovación cuando la administración verifique el cumplimiento de las obligaciones de operatividad y económicas derivadas de la prestación del servicio, sin perjuicio de que se requiera la remisión de la documentación correspondiente para evaluar si corresponde aprobar o no la renovación.

Para tal efecto es necesario adicionar un párrafo al citado artículo 68, con lo que se conseguirá adecuar el Reglamento a su propia Ley, evitando que por la confusión que genera una redacción poco clara y hasta contradictoria del marco normativo ocasione la extinción de autorizaciones para operar estaciones que se encuentran operando y sin obligaciones económicas pendientes con el Ministerio.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 61 del Reglamento regula la oportunidad de la presentación de las solicitudes de modificación de características técnicas, indicando que los titulares de autorizaciones podrán solicitarla hasta cuarenta y cinco (45) días calendario anteriores al vencimiento del período de instalación y prueba, o una vez expedida la respectiva licencia de operación.

El artículo en mención no precisa el tratamiento de las solicitudes presentadas en el período comprendido entre los dos señalados expresamente, lo que genera incertidumbre en los administrados.

Asimismo, es oportuno indicar, además, que al no facultar a los titulares de autorización la presentación de las solicitudes de modificación de características técnicas, es posible que se afecten sus derechos en el caso que requieran realizar modificaciones a fin de garantizar la continuidad de la operación de sus estaciones.

Principalmente en el caso de la ubicación de las plantas transmisoras de las estaciones de radiodifusión, los titulares de autorizaciones pueden verse obligados a modificar las características técnicas aprobadas en un momento determinado, por circunstancias que les son ajenas. En tales casos, al no haber previsto el Reglamento la presentación de las solicitudes de modificación de características técnicas, se genera indefensión a los titulares de autorizaciones, en tanto que, mientras por un lado pueden verse obligados a modificar las características técnicas de la estación autorizada, por otro lado se ven impedidos de solicitar dicha la aprobación de modificación, quedando expuestos a un inminente incumplimiento del marco normativo, con las consecuencias establecidas en la normativa vigente, como sanciones administrativas o hasta la extinción de la autorización.



En tal sentido, es necesario modificar el primer párrafo del artículo 61 del Reglamento, excluyendo la mención expresa de la oportunidad de presentación de las solicitudes de modificación de características técnicas a efecto de habilitarla en cualquier momento.

Cabe señalar que la modificación propuesta no alienta la informalidad en tanto no se ha modificado la obligación de los titulares de autorizaciones de operar la estación de acuerdo a las características técnicas aprobadas, contenida en el numeral 1 del artículo 65 del Reglamento acotado.

De igual modo corresponde precisar que la modificación propuesta no exime de la obligación de solicitar la autorización del enlace auxiliar correspondiente.

Teniendo en cuenta la modificación realizada al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, mediante Resolución Ministerial N° 846-2009-MTC/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009, es necesario modificar el párrafo final del mismo artículo, a fin de indicar que la modificación de la ubicación de los estudios de la estación del servicio de radiodifusión, no está sujeta a aprobación sino únicamente deberá ser comunicada al Ministerio indicando la dirección y coordenadas de la nueva ubicación de los citados estudios.

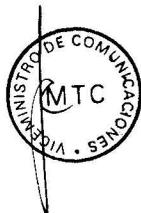
Asimismo, mediante la resolución mencionada se modificaron diversos procedimientos de competencia de la citada Dirección General, entre otras, en el marco de la Política Nacional de Simplificación Administrativa, priorizando la reducción de los derechos de tramitación, requisitos y plazos, así como la recalificación de procedimientos a favor de los administrados.

En tal sentido, el Procedimiento N° 16 del citado TUPA, en lo que corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (Modificación de ubicación de estudios de las estaciones de radiodifusión), fue recalificado, pasando de ser un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo positivo a ser un procedimiento de aprobación automática, suprimiendo el requisito de derecho de trámite con lo que solo será exigible la indicación de la nueva ubicación de los estudios para su aprobación al momento de su recepción en la Mesa de Partes del Ministerio.

De acuerdo a lo señalado, en tanto ya no se requiere un requisito específico para la aprobación de la modificación de la ubicación de los estudios de las estaciones de radiodifusión, se considera necesario modificar el Reglamento, a efectos que ya no sea necesario iniciar un procedimiento administrativo para la mencionada modificación, sino que se proceda solo a comunicarlo al Ministerio, indicando la dirección y coordenadas de la nueva ubicación de los estudios.

De otro lado, si bien la modificación que se propone al artículo 68 del Reglamento se corrige la imprecisión contenida en el Reglamento, en cuanto a que desconoce la renovación automática establecida por la Ley de la materia, corresponde adoptar medidas para evitar un eventual trato desigual a los administrados, que afectan la vigencia de sus autorizaciones de modo distinto a unos que a otros, teniendo en consideración que la incertidumbre en cuanto a la necesidad de la presentación de la solicitud de renovación ha sido originada por la Administración por una redacción poco clara de la norma.

En tal sentido, es necesario disponer la aplicación transitoria del segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento a aquellas autorizaciones que se encuentren comprendidas en dicha norma, no siendo de aplicación las causales para dejar sin efecto de pleno derecho o declarar extinguida las respectivas autorizaciones, contenidas en la normativa aplicable a los servicios de radiodifusión.



Asimismo, a efectos de no dar un trato desigual a las autorizaciones que se hayan visto anteriormente en el supuesto señalado de aquellas que lo estén en la actualidad, se considera conveniente extender la aplicación transitoria del segundo párrafo del artículo 68 del Reglamento incluso a aquellas autorizaciones que han sido declaradas extinguidas o dejadas sin efecto de pleno derecho por no solicitar expresamente su renovación, aun cuando habiéndose agotado la vía administrativa no hubiera transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

De otro lado, uno de los principios que rige la actuación de la Administración es el Principio de Predictibilidad consagrado en el artículo IV, numeral 1.15 del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cual será el resultado final que se obtendrá.

En tal sentido, en el presente caso, frente a la problemática que se genera con la normatividad vigente antes citada que conlleva a la denegatoria de las solicitudes de renovación de las autorizaciones otorgadas, así como la oportunidad de la presentación de las solicitudes de modificación de características técnicas de las estaciones autorizadas, se considera que este Ministerio debe promover la modificación del marco normativo a fin de superar las deficiencias mencionadas.

El Artículo III del Título Preliminar de la Ley No. 28278 - Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

En ese sentido, corresponde al Estado garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de radiodifusión a efectos de evitar que los administrados no se vean perjudicados con la extinción de la autorización, lo que a su vez genera pérdida de inversión efectuada por los radiodifusores y la disminución de medios de comunicación para la población.

Teniendo en cuenta el escenario antes descrito, es necesario optimizar el marco normativo de los administrados, disponiendo que se tramite la solicitud de renovación cuando de la actuación de los titulares se derive la vocación de continuar operando la estación autorizada.

Para la aplicación del supuesto previsto, será necesario que a la fecha de término de la vigencia de la autorización, la estación se encuentre operando y además que estén al día en sus pagos o cuenten con solicitud o con fraccionamiento vigente, en cuyo caso el Ministerio requerirá la presentación de la documentación correspondiente.

Asimismo, se propone que el beneficio abarque a todas aquellas personas que hayan presentado extemporáneamente la solicitud de renovación respectiva, incluyendo aquellas que hubieran sido denegadas por tal motivo, con resolución que hubiere agotado la vía administrativa o quedado firme, siempre que no cuente con sentencia desfavorable o acredite el pedido de desistimiento del proceso iniciado.

Finalmente, se indica que el nivel normativo a través del cual se modifique el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión sea el de Decreto Supremo.



IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo se emite en el marco de la Ley No. 28278 – Ley de Radio y Televisión y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Decreto Supremo no irrogará gastos al Estado. Asimismo, en relación a los beneficios que se pretenden alcanzar en virtud de esta norma, debemos señalar de manera general, que ésta permitiría subsanar hechos suscitados por una posible confusión de carácter normativo y mejorar el marco normativo del servicio de radiodifusión, en aplicación del Principio de Predictibilidad, para adecuar el Reglamento a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión, habilitando la tramitación de la renovación de las autorizaciones cuando de la conducta de los titulares se advierta la vocación de continuar operando la estación autorizada para prestar el servicio de radiodifusión, el cual cumple una función integradora y de desarrollo del país.

